RIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EXPEDIENTE № 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 2

**EXPEDIENTE**: 018-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº

APMTC/CS/543-2012.

## RESOLUCIÓN № 2

Lima, 15 de mayo de 2013.

SUMILLA: La Entidad Prestadora tiene la obligación de cobrar por los servicios que presta conforme con el tarifario vigente.

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. (en adelante, LICSA o la apelante) contra la resolución Nº 1 emitida dentro del expediente Nº APMTC/CS/543-2012 (en lo sucesivo, la resolución de APM) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, LICSA, interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura Nº 002-0004423, emitida por el concepto de uso de área operativa-exportaciones. LICSA afirma que no procede su cobro en la medida que su carga fue retirada dentro de los plazos establecidos por la propia Entidad Prestadora.
- 2.- Mediante resolución Nº 1, emitida por APM y notificada el 22 de enero de 2013, APM resolvió el recurso presentado, denegando lo solicitado por LICSA por los siguientes argumentos:
  - i.- Con fecha 19 de octubre de 2012, recibió por parte de la agencia marítima Mediterranean Shipping Company (en adelante, MSC), la información correspondiente al embarque de los contenedores materia de reclamo en la nave M/N Romanos, así como la fecha de su atraque, la que estaba programada para el 24 de octubre de 2012 a las 21.00 horas.
  - ii.- En función a dicha información, el área de planeamiento de APM programó las operaciones correspondientes de la referida nave como son, la fecha de inicio de stacking (para el 19 de octubre de 2012 a las 20.00 horas) y procedió a informarle a MSC dicha programación a través de correo electrónico.

Página 1 de 11





EXPEDIENTE Nº 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

- iii.- Sin embargo, con fecha 23 de octubre de 2012, se recibió de parte de MSC, información actualizada concerniente a la fecha de atraque de la referida nave, cuyo nuevo día y hora de arribo era el 26 de octubre de 2012 a las 20.00 horas.
- iv.- En función a la nueva información, el área de planeamiento de APM reprogramó la fecha de cut off de la nave e informó respecto a esta reprogramación, a través de correo electrónico enviado el 26 de octubre a las 13.09 horas. La información remitida en el referido correo electrónico fue la siguiente:

- Cut off Dry : 26 de octubre de 2012 a las 07.00 horas. - Cut Off Reefer y Empty : 26 de octubre de 2012 a las 15.00 horas.

- v.- Los contenedores relacionados con la factura impugnada, ingresaron al terminal portuario entre los días 20 y 21 de octubre, siendo embarcados en la nave entre el 27 y 28 de octubre de 2012.
- vi.- Dado lo expuesto, a partir del vencimiento de las 48 horas de libre almacenaje se inició el cómputo de los días correspondientes al servicio de uso de área operativa, el cual culmina cuando el contenedor es embarcado en la nave correspondiente.
- vii.- En el contexto expuesto, el artículo 33 del reglamento de operaciones de APM, establece que los agentes marítimos son los encargados de comunicar al administrador portuario, con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas, el arribo de su nave con indicación expresa de fecha, hora, calado, tipo de operación, así como la información preliminar de carga y descarga.
- viii.- Asimismo, los artículos 18 y 22 del reglamento para la atención y despacho de naves en los puertos de la República del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2011-MTC, establece que el capitán de la nave o su representante, es el encargado de anunciar tanto el arribo como el zarpe de una nave, por lo que, en base a dicha información, se programa el *stacking* y el *cut off* de los contenedores con destino de exportación.
- ix.- En tal sentido, ha quedado demostrado que la factura Nº 002-0004423 fue emitida por un servicio de uso de área operativa contenedores llenos, el que se brindó de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de tarifas y política comercial de APM.
- 3.- Con fecha 5 de febrero de 2013, LICSA interpuso recurso de apelación contra la resolución de APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, añadiendo lo siguiente:
  - i.- La resolución impugnada es nula, pues está aplicando retroactivamente el reglamento de tarifas a servicios prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de su tarifario.
  - ii.- En la resolución impugnada, APM explica la manera en la que se realizó el cómputo de los días libres y de aquellos correspondientes al servicio de uso de área operativa, lo que a su criterio, se realizó de conformidad con lo dispuesto en su reglamento de

Página 2 de 11





EXPEDIENTE Nº 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 2

tarifas y política comercial así como el tarifario de APM, los que entraron en vigencia el 29 de octubre del 2012.

- iii.- Sin embargo, los servicios que motivaron la emisión de la factura impugnada, fueron prestados entre el 27 y 28 de octubre de 2012, pues como lo reconoce la propia Entidad Prestadora, los contenedores relacionados con dicha factura fueron embarcados antes de la entrada en vigencia del reglamento de tarifas y tarifario que sirven de sustento a dicha factura.
- iv.- El cálculo por el servicio de uso de área operativa se basa en un plazo computado de manera ilegal debido a lo siguiente:
  - APM está considerando la fracción de un día, como si se tratase de un día completo. Por ejemplo, para el contenedor MSCU6688690 las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenaje se cumplieron el día 22 de octubre de 2012 a las 18:35 horas; es decir, a partir de ese momento se contabilizó el primer día del servicio, considerando como un día completo hasta las 24.00 horas del día 22.10.12 y el segundo día, desde las 00.00 hrs hasta las 24.00 horas del 23 de octubre de 2012.
  - En este sentido, APM considera que el cómputo de los días para la aplicación de la tarifa por uso de área operativa debe calcularse desde las horas que termina el periodo de 48 horas gratuitas, hasta las 23.59 horas del mismo día, considerando la fracción de día como un día completo.
- v.- El cálculo realizado por APM no respeta lo dispuesto en el numeral I del anexo 5 del contrato de concesión, el cual se refiere al régimen tarifario, básicamente, a la estructura tarifaria y nivel tarifario del servicio de almacenamiento de contenedores llenos, el cual claramente dispone que el plazo se computa por día calendario y está sujeto a una tarifa del día 3 al 6 inclusive.
- vi.- Afirma que APM infringe la norma cuando considera un día entero de almacenaje (uso de área operativa), a las horas que siguen al vencimiento de las 48 horas libres de almacenaje; pues de acuerdo con el código civil, el cual se aplica de manera supletoria al presente caso, el día de almacenaje recién podría empezar a computarse a partir del día siguiente al vencimiento de las 48 horas.
- vii.- Agrega además que, es ilegal considerar a la fracción de día como un día entero, pues dicho dispositivo señala, de manera expresa, que el plazo incluye a todo el día del vencimiento y no solo una parte de él.
- viii.- Asimismo, afirma que en el presente caso, debe aplicarse el reglamento de tarifas y tarifario vigentes a la fecha en la cual se prestó el servicio, el que data desde el 5 de abril de 2012 y expresamente dispone que, el plazo no puede computarse por horas sino por días completos.
- ix.- Finalmente afirma que APM no puede cobrar por el servicio de uso de área operativa, pues dicho servicio se origina, debido a la demora en prestar el servicio de embarque de contenedores. Señala que la Entidad Prestadora brinda directamente

Página 3 de 11





EXPEDIENTE № 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

los servicios de embarque y descarga de contenedores y, por lo tanto, puede controlar y determinar el tiempo de permanencia de la carga de exportación en el puerto.

- x.- A lo antes expuesto, agrega que APM tiene plena libertad para fijar el Cut Off, que se define como la fecha y hora límite que la carga puede ser recibida por APM para ser embarcada en la nave específica.
- xi.- En consecuencia, si APM demora en prestar el servicio de embarque o descarga de contenedores, genera el sobre tiempo en el uso de área operativa que no ha sido solicitado por el usuario; afirma que esta no puede cargar al usuario, sobrecostos que son imputables a su inadecuada gestión del puerto.
- 4.- El 27 de febrero de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos con los cuales declaró infundado el reclamo presentado y agregando lo siguiente:
  - i.- Manifiesta que el artículo 8.19 del Contrato de Concesión señala que, tanto el servicio de embarque como el de descarga, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del servicio estándar. El mismo contrato de concesión establece que dicho plazo se contabilizará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del terminal para su posterior embarque.
  - ii.- En virtud de lo expuesto, afirma que el cálculo del período de libre almacenaje, para el caso de contenedores de embarque, se debe considerar desde cuando el contenedor ingresa por la balanza de APM hasta su posterior embarque en la nave correspondiente.
  - iii.- Agrega que el reglamento de tarifas y el tarifario de APM, vigentes al momento en que se prestó el servicio de uso de área operativa, relacionado con la factura impugnada, la autoriza a cobrar el monto de US \$ 3.00 por TEU/día o fracción de día.
  - iv.- Sin perjuicio de lo anterior afirma que, de la revisión de la factura impugnada, ha detectado que por error, no se consideró el día cero (00) al momento de realizar la facturación del servicio de uso de área operativa para contenedores, facturando, indebidamente por un (1) día de almacenaje adicional para los 40 contenedores que están relacionados con el documento impugnado.
  - v.- La Entidad Prestadora agrega que la información de apertura y cierre del stacking que brinda a los usuarios, forma parte del plan de operaciones que realiza para programar adecuadamente las operaciones de embarque y descarga de contenedores. Dicha operación no tiene relación directa con el servicio de uso de área operativa, que se encuentra reglamentado por el artículo 8.19 del Contrato de Concesión, el reglamento de tarifas y el tarifario.

Página 4 de 11





EXPEDIENTE Nº 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

- vi.- De acuerdo a lo expuesto, el cálculo del período de libre almacenaje, para el caso de contenedores de embarque, se debe considerar desde cuando el contenedor ingresa por la balanza de APM hasta su posterior embarque correspondiente. Con ello queda desvirtuado lo argumentado por la apelante, en el sentido que los contenedores habrían ingresado dentro del *stacking* de APM, dado que dicha operación forma parte de la operatividad portuaria y no forma parte de los servicios señalados en el tarifario de APM o en el Contrato de Concesión.
- vii.- En este sentido, el artículo 33 del reglamento de operaciones de APM, establece que los agentes marítimos son los únicos encargados de comunicar al administrador portuario, con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas el arribo de su nave con indicación expresa de fecha, hora, calado, tipo de operación, así como la información preliminar de la carga y la descarga.
- viii.- Por otro lado, los artículos 18 y 22 del reglamento de atención y despacho de naves en los puertos de la República de Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2011-MTC, establece que el capitán de la nave o su representante es el encargado de anunciar tanto el arribo como el zarpe de una nave y es en virtud a dicha información que se realiza la programación del *stacking* de los contenedores con destino de exportación.
- ix.- Dado lo expuesto, la factura impugnada tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio por el uso de área operativa; es decir, se está realizando el cobro por un servicio efectivamente brindado a favor de la apelante.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 29 de abril de 2013. El 30 de abril de 2013, se realizó la audiencia de vista con el informe oral de la Entidad Prestadora, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 26 de abril de 2013, LICSA presenta un escrito, ampliando los argumentos señalados previamente y manifiesta que APM habría resuelto su reclamo fuera del plazo legal, en la medida que la carta Nº 06-2013-APMTC/CS del 02 de enero de 2013, a través de la cual la Entidad Prestadora decide ampliar el plazo para resolver el presente reclamo, carece de efecto legal alguno ya que no detalla las razones específicas que acreditan que el presente caso es particularmente complejo, incumpliendo la exigencia establecida en el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM. Dado lo expuesto y en aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), el reclamo formulado se resolvió a su favor.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de APM.

Página 5 de 11





EXPEDIENTE № 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 2

ii.- Establecida la procedencia del recurso, determinar si corresponde que LICSA pague a APM por el servicio de uso de área operativa prestado durante el embarque de contenedores a la nave M/N MSC ROMANOS en el mes de octubre de 2012.

# III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

## III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La resolución de APM, a través de la cual se resuelve declarar infundado el reclamo, le fue notificada a LICSA el 22 de enero de 2013.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que LICSA interponga su recurso de apelación venció el 14 de febrero de 2013.
  - iii.- LICSA presentó su recurso administrativo el 5 de febrero de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

3 Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Página 6 de 11





Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EXPEDIENTE № 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 2

11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

# III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Respecto a si APM habría resuelto el reclamo dentro del plazo legal

- 12.- La apelante manifestó que la carta a través de la cual APM amplió el plazo para resolver, no tendría efecto legal alguno, al no haberse indicado y valorado de manera expresa los medios probatorios actuados que sustentan dicha decisión y de las normas legales aplicables al caso. En tal sentido, afirma que APM no ha resuelto su reclamo dentro del plazo legal establecido por lo que, en aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), este se habría resuelto a su favor.
- 13.- Sobre el particular, el numeral 6.1 y 6.4.1 del artículo 6 de la LPAG, establecen lo siguiente:

#### "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento (...)."
- 14.- De lo señalado en el párrafo anterior se colige que, la ampliación de un plazo forma parte de aquellas decisiones que tiene como finalidad impulsar el proceso, puesto que es un instrumento que busca coadyuvar dentro del marco legal a la preparación la decisión final a tomarse por parte de la administración, por lo que resulta evidente que es un acto de trámite.
- 15.- Respecto a la falta de motivación de los actos administrativos, MORON URBINA señala lo siguiente:
  - "(...) la exigencia de la motivación naturalmente varía de intensidad según la clase de resolución que se trate. Así, se presenta con todo su rigor cuando se trata de actos afectivos o limitativos de derechos fundamentales (...)...si se trata de definir la improcedencia de peticiones concretas de los administrados o manifestar alguna expresión singular dentro de cuerpos colegiados, los que se aparten del criterio seguido en los precedentes (...)"<sup>4</sup>
- 16.- Asimismo, sobre los actos de trámite DANOS ORDOÑEZ, manifiesta lo siguiente:

Página 7 de 11





MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima 2011, p 161.

EXPEDIENTE Nº 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN № 2

"Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, puesto que se trata de simples eslabones de un pronunciamiento en el que se remitirá un acto decisorio final, y principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos".<sup>5</sup>

- 17.- En ese sentido, es cierto que el Reglamento de Reclamos de APM y el Reglamento de Reclamos del OSITRAN, establecen que el acto por el cual se emite la prorroga debe estar debidamente motivado, sin embargo, para que surta sus efectos, no implica que la exigencia en la fundamentación sea igual a aquellos actos decisorios que estén destinados a producir efectos sobre los intereses o derechos de los administrados.
- 18.- En consecuencia, este Colegiado considera que, en este caso, la exigencia establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG, no resulta de aplicación al acto que valida la prórroga, siendo suficiente que la entidad prestadora señale la razón por la cual extiende el plazo establecido para resolver, puesto que no se está pronunciando respecto de las pretensiones de LICSA.
- 19.- En tal sentido, la solicitud de aplicación del SAP por parte de la apelante resulta improcedente.

# Del Contrato de Concesión

- 20.- Conforme con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano<sup>6</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. En el caso que nos ocupa, resulta relevante sólo el primer tipo de prestación.
- 21.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería, entre ellos, la fraccionada<sup>7</sup>.

Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

(...)

b) Servicios en Función a la Carga

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.
 ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave, y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.
 (...)".

Página 8 de 11





DANOS ORDOÑEZ, Jorge "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja", Derecho y Sociedad. Lima, 2007, num 28.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

RIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EXPEDIENTE № 018-7013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

- 22.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.19, señala que, dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 48 horas dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>8</sup>.
- 23.- Teniendo en cuenta lo expuesto y apreciándose que los contenedores relacionados con la factura impugnada ingresaron entre el 20 y 21 de octubre de 2012, se tiene que esta debió emitirse respetando los criterios establecidos en el tarifario Nº 1.5, vigente desde el 4 de agosto de 2012 al 28 de Octubre del 2012.

## Del Tarifario 1.5 de APM

24.- Al respecto, el ítem 3.2.1.1, de la sección 3, de la versión 1.5 del tarifario de APM<sup>9</sup>, establece como tiempo libre para el uso de área operativa para contenedores vacíos de todos los tráficos, excepto trasbordo, los días 0 a 2, siendo el día "cero" la fecha de finalización de la descarga tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

# CUADRO Nº 1 Versión 1.5-TARIFARIO APM TERMINALS CALLAO S.A.

Secciòn 2.2	Servicios Especiales para Contenedores - En funciòn a la Carga	Unidad de Cobro	USD (\$)	IGV	Total
2.2.1	Uso de Area Operativa - Contenedores llenos todos los tràficos (excepto transbordo)				
3.2.1.1	Dìas 0-2 (Tiempo Libre - incluido en el servicio estandar)	Por TEU/dia	Libre		
3.2.1.2	Dìas 3-6 (tarifa por dìa o fracciòn de dìa)	Por TEU/dia	3	0.54	3.54

25.- Como puede observarse, conforme con el tarifario 1.5, al establecerse como lapso de tiempo de "2 días libres", se está disponiendo que el cómputo de dicho tiempo empezará desde que la nave termina la descarga.

"8.19 Servicios Estándar

(...)
Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte
Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que
implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga
ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga contenorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas
- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario

(...) .

9 De fecha 23 de abril de 2012.

Página 9 de 11





<sup>8</sup> Contrato de Concesión APM

RIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 018-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

26.- En concordancia con lo establecido en el tarifario de APM, el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM<sup>10</sup> en su versión 1.5, vigente al momento de sucedidos los hechos, señala en su numeral 7.1.2.2.1, lo siguiente:

# "7.1.2.2.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos todos los tráficos (Numeral 2.2.1 del Tarifario

Este servicio consiste en el uso del área operativa para Contenedores llenos de todos los tráficos, el cual, desde el día cero (00) al día dos (02) es libre por encontrarse incluido en el servicio estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga de la nave.

El servicio correspondiente al día tres (03) al día seis (06) será facturado por día o fracción de día." (SIC)

- 27.- De lo señalado anteriormente se ratifica que el cómputo de los días libres de almacenaje, para el presente caso, debió efectuarse desde el día siguiente a la finalización de la descarga.
- 28.- Se observa que si bien el numeral 7.1.2.2.1 no establece desde cuando se comenzará a contar el plazo de libre almacenamiento, para el caso de los contenedores con destino de exportación, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 8.19 del contrato de concesión, dicho período empezará a contabilizarse desde que la carga ingresa al Terminal Portuario.
- 29.- Se debe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el tarifario vigente de APM, se observa que el plazo de libre almacenamiento con el que cuenta el usuario para almacenar sus contenedores, va desde el día cero (00) al dos (02), los cuales son contabilizados desde el día de ingreso de la carga al terminal o el día de la descarga de la nave, por lo que el día 1 empezaba a las 00.00 horas del día siguiente.
- 30.- Teniendo en cuenta lo señalado y, luego de observar las facturas materia de impugnación, se observa que el cómputo de los días libres de almacenaje, para el presente caso, debió efectuarse desde el día siguiente de ingreso de la carga al Terminal Portuario.
- 31.- Siendo esto así, y teniendo en cuenta que los 40 contenedores relacionados con la factura materia de impugnación ingresaron entre el 20 y 21 de octubre de 2012, APM debió emitir las facturas teniendo en consideración el día cero (00).
- 32.- Sin embargo, luego de observarse el detalle de dicho documento, se aprecia que la Entidad Prestadora computó el día cero (00) como el día uno (01). Dado lo expuesto, se puede afirmar que dicha factura no respeta lo dispuesto por el tarifario vigente al momento de su emisión, debiendo emitirse una nueva factura, conforme al tarifario vigente al momento en que se prestó el servicio.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>11</sup>;

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

Página 10 de 11





<sup>10</sup> Documento que establece el procedimiento de aplicación de precios y tarifas, así como la política tarifaria y comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual será de aplicación a los servicios prestados en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

RIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EXPEDIENTE № 018-2013-TSC-OSITRAN

ESOLUCIÓN Nº 2

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la resolución Nº 1 emitida en el expediente APMTC/CS/543-2012, por APM TERMINALS CALLAO S.A. y reformándola declarar **FUNDADO** el reclamo formulado por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. contra el cobro de la factura Nº 002-0004423 debiendo emitirse una nueva factura conforme al tarifario vigente al momento en que se prestaron los servicios facturados; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

Juan Alejandrø Espinoza Espinoza

Presidente

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS OSITRAN

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Página 11 de 11





a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

c) Integrar la resolución apelada;

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

<sup>&</sup>quot;Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".